

2. ¿Son confiables las Comisiones Médicas como organismos independientes e imparciales para juzgar los diferendos entre las ART y los damnificados?

El procedimiento especial de la Ley 24557 a través de las Comisiones Médicas (CCMM) es desventajoso para el trabajador ya que esas instancias administrativas están claramente controladas por las ART y los médicos designados por el ente regulador, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), tienen una conocida afinidad con los médicos de las ART, con quienes conviven a diario.

Las CCMM han demostrado a lo largo de su existencia la carencia de objetividad y el financiamiento de sus actividades se encuentra nada menos, que en cabeza de una de las partes del proceso: las ART. Se configura así una manifiesta violación del derecho de toda persona a un juez independiente e imparcial previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La imparcialidad no está asegurada pues las ART, que son sociedades anónimas, sostienen económicamente a las CCMM (arts. 37 y 50, LRT), las cuales no constituyen órganos imparciales ni independientes porque se sitúan en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a través de la SRT y se solventan con financiamiento de las propias ART.

¿Qué objetividad puede esperarse de estas CCMM cuyos componentes y dirigentes no son imparciales? No lo fueron nunca. Por ello, los trabajadores a lo largo de los años se alejaron de las Comisiones Médicas y recurrieron a la Justicia. Fue por su persistente negación de incapacidades, por el infra-registro de enfermedades laborales, por la negación de accidentes leves, etcétera.

No es cierto que los trabajadores hayan recurrido a la justicia porque los abogados los hemos hipnotizado con nuestro discurso, sino porque obtenían las indemnizaciones y reconocimiento de derechos, que el sistema administrativo le negaba en sintonía con las ART.

Los médicos de CCMM dependen del PEN y tienen una relación de empleo privada con la SRT (art. 38, apart. 3, LRT). No gozan de la estabilidad de un Juez, lo cual también conspira contra su independencia de criterio.

No hay garantías de una tutela judicial efectiva ni de la garantía del derecho constitucional de defensa en juicio, ni de un juzgamiento por un Tribunal imparcial, vulnerándose así el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Además, no es razonable que los médicos y funcionarios dependientes del PEN, que no son jueces, realicen funciones típicamente judiciales como recabar pruebas testimoniales, desestimar pruebas por considerarlas insuficientes, interpretar pericias mecánicas, determinar la existencia o no de un accidente o la prescripción de una acción, entre otras cuestiones de neta incumbencia del Poder Judicial. La Justicia queda como un órgano de apelación restringida.

La SRT que elige los miembros de CCMM –como ya se dijo– ha dejado de ser un ente regulador independiente para ser un mero apéndice de los obligados del sistema.

Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria ha validado hasta el presente la constitucionalidad de este régimen obligatorio, que durante los 10 años precedentes había sido deslegitimado y los trabajadores podían efectuar sus reclamos indemnizatorios directamente ante la justicia laboral.